

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Octubre 3 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 2 de octubre de 2023, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia 0236, calendada el 22 del mismo mes y año, notificada por estado No 049 del 25 de septiembre de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Octubre, nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00083 00
Proceso	Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Juan León Suárez Ochoa
Demandados	Juan Fernando, Maribel, Nora, Natalia, Jorge Iván y Javier Granada Murillo
Asunto	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	0259

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio 0236, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82º y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de cinco (5) días reseñados venció, y el libelista se pronunció frente a los yerros anotados en dicho proveído, consecuente con lo anterior, procede el despacho a estudiar sobre los argumentos dados en memorial allegado el 29 de septiembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 384 de la norma procesal establece las reglas de procedencia del proceso de restitución de bien inmueble arrendado así:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (subrayas propias)*

Asimismo, el artículo 3 de la ley 820 de 2003 establece:

**ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO.** El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;
- d) Precio y forma de pago;
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;
- f) Término de duración del contrato;
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

En virtud a las anteriores consideraciones, estima este despacho que la prueba aportada bajo la cual pretende acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, no es otra que una declaración del mismo arrendador en donde simplemente indica que dio un inmueble a seis personas, sin mayor tipo de información. Ahora, afirma el libelista dentro de su escrito de subsanación que teniendo en cuenta la definición que se le otorga a esta, “*la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos*”, si tenemos en cuenta las manifestaciones hechas por el memorialista, es claro cuando indica que esta debe dar pleno convencimiento al juez de sus afirmaciones, lo que aquí se echa de menos, y más aún bajo los preceptos del artículo 3 de la ley 820 de 2003.

Frente al segundo reparo, en lo atinente a la acreditación del envío del poder desde la cuenta de correo electrónico del demandante, en donde se evidenciará el anexo, se da por cumplido.

En lo que respecta a la aclaración de la medida cautelar este despacho la tiene por cumplida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por Juan León Suárez Ochoa, por no haberse subsanado la totalidad de los yerros anotados en la providencia No 0236 calendada el 22 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a253128074c80d8856abd26faf238b2b8359fcf6e525f9e9ed6e518690e6796

Documento generado en 09/10/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior, <b>SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 051</b>, fijado en el Microrositio Web del despacho, el día de hoy 10 de Octubre de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;"> JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA Secretario</p>
---